



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 371

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00248-00
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ AMBUILA OREJUELA en representación de su menor hijo
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LASSO IDROBO

Ha llegado a Despacho la demanda de la referencia. Revisado el líbello se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad su admisión:

- Indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) ”

Ahora bien, con la demanda se allegó el poder respectivo, pero no se acreditó que fue remitido por la demandante por mensaje de datos, tal y como lo exige la norma trascrita, presupuesto que debe acreditarse a fin de constatar que tal documento proviene de la poderdante.

Si bien en la demanda se indicó que la actora no cuenta con dirección de correo electrónico, existen otros medios para acreditar tal exigencia, como por ejemplo WhatsApp.

Por lo anterior, se hace inadmisibile la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que se solicitó el decreto de la retención del salario del demandado, en el porcentaje que considere esta judicatura. Al respecto, es menester indicar que el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 establece:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente

compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.”

Pese a lo anterior, es la parte demandante quien debe indicar el porcentaje que pretende sea motivo de la medida, dado que el derecho, aún este tipo de asuntos, es rogado, mas aún, si se tiene en cuenta que esta judicatura desconoce situaciones particulares del demandado, que puedan impedir que se decrete la medida en la totalidad de dicho porcentaje, como por ejemplo la existencia de otros hijos menores.

Es de anotar que tal situación no constituye una razón de inadmisión de la demanda, pero se plantea a fin de que en una eventual subsanación, sea tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Doctor OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.312.912 y T.P. Nro. 167.024 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **89** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9b6f6db3e7015b2fc8439e5ec66350b3cd2504138a526882bfdee00a7ab28827

Documento generado en 22/10/2020 04:35:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**